



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 1666 (Original 388)**

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia de Salta y sus decretos reglamentarios (Documentos compilados y anotados por el Dr. RAÚL FIORE MOULÉS, complementarios de la colección de Gavino Ojeda)

Estableciendo patente adicional por vialidad

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

Artículo 1°.- A partir del 1° de Enero de 1937, todo vehículo a tracción mecánica que circule en la Provincia, abonará una patente provincial adicional por año que:

**Treinta Pesos:** todo vehículo a tracción mecánica destinado al transporte de carga;

**Treinta Pesos:** cada uno de sus acoplados;

**Sesenta Pesos:** los ómnibus para transporte de pasajeros;

**Veinte Pesos:** los automóviles que circulen en la Provincia.

Art. 2°.- Quedan exceptuados de esta patente los vehículos matriculados en otras Provincias que circulen por menos de sesenta días consecutivos.

Art. 3°.- Todo camión o automóvil de alquiler que fuera manejado por su propósito, constituyendo al mismo tiempo el único medio de subsistencia de su dueño, pagará diez pesos.

Art. 4°.- El producido de la patente adicional que se establece en los artículos anteriores, ingresará: el 80% al fondo de Vialidad de la Provincia y el 20% restante al fondo de Pavimentación.

Art. 5°.- La percepción del impuesto que se crea por la presente ley, se efectuará en la forma que lo reglamente el Poder Ejecutivo, quedando éste facultado para imponer multas por mora, infracción o fraude, de veinte pesos a cien pesos m/n.

Art. 6°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 22 días del mes de Diciembre del año 1936.

ALBERTO B. ROVALETTI – Santiago Fleming – Adolfo Aráoz – Mariano F. Cornejo

Por tanto Salta,

Diciembre 29 de 1936

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Artículo 1º.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**LUIS PATRON COSTAS – Carlos Gómez Rincón**